

Solución a la jubilación de los abogados mutualistas. Encuentros y desencuentros

La posibilidad que los profesionales de la abogacía han venido teniendo de optar entre seguir cotizando a la mutualidad o incorporarse al sistema de la Seguridad Social ha generado, en algunos de los primeros, exiguas pensiones de jubilación. Existe un debate en la actualidad sobre cómo poder garantizar una pensión mínima del sistema de la Seguridad Social sin haber estado en el sistema, pero integrándose en él.

LOURDES LÓPEZ CUMBRE

Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Cantabria
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

1. Desde hace tiempo, algunos abogados pertenecientes a la Mutualidad de la Abogacía vienen reclamando una solución a las exiguas pensiones que les corresponden o les corresponderán en un futuro próximo como consecuencia de sus carreras de cotización en la mutualidad y las diferentes vicisitudes por las que ha atravesado su protección en el sistema mutualista. Como respuesta a estas demandas, recientemente, el Colegio de la Abogacía de Madrid ha presentado un dictamen con propuestas para

solucionar este problema, hoy en día en fase de negociación con el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

La mutualidad nace en 1943 como Mutualidad de Abogados de España, tal y como recogen los antecedentes del dictamen, con el fin de proporcionar la previsión en beneficio de los profesionales de la abogacía y de sus familiares. Inicialmente, la inscripción en la mutualidad se configuraba como obligatoria, siendo su principal fuente de

financiación las cuotas mensuales o anuales de los mutualistas. En 1951 se aprueban sus Estatutos, considerando el alta en la mutualidad simultánea a la inscripción en el colegio profesional, no siendo válida esta última sin aquélla. Como consecuencia de la reforma operada por la Ley 33/1984, de 2 de agosto (BOE de 4 de agosto), sobre Ordenación del Seguro Privado, se deroga la normativa anterior y se procede a dotar de nueva regulación a las mutualidades de previsión social, insertas ya en la ordenación de seguros privados y afectadas después por la posterior

mos (RETA; en adelante, también, «régimen de autónomos»). Por esta razón, se permitiría a los abogados ejercientes por cuenta propia —tanto si se colegiaban por primera vez como si ya estaban colegiados y eran mutualistas— optar entre afiliarse al régimen de autónomos o a la mutualidad como régimen alternativo. Desde ese momento, la inscripción en la mutualidad dejaba de ser obligatoria para los profesionales de la abogacía.

En la Ley General de la Seguridad Social (LGSS) consta la regulación sobre el encuadramiento de los profesionales colegiados (disp. adic. decimocotava), manteniendo la exención de alta en el régimen de autónomos para los colegiados que opten o hubieran optado por incorporarse en la mutualidad de previsión social en los términos expuestos. Por consiguiente, desde 1995, los profesionales de la abogacía, al colegiarse, deberán optar por incorporarse, o bien al régimen de autónomos cotizando al sistema de la Seguridad Social, o bien a la mutualidad únicamente sin que sus cotizaciones se computen en el sistema de la Seguridad Social, o bien mantener su inclusión tanto en el régimen de autónomos como en la mutualidad conjuntamente, siempre que esta última se considere como sistema voluntario complementario privado.

A estos efectos, dentro del Plan Universal de la Abogacía, existen diferentes sistemas (de previsión social profesional, de previsión personal, de ahorro sistemático y de ahorro flexible), de los cuales opera como alternativo el sistema de previsión social profesional. Para permitir que figure como alternativo al régimen de la Seguridad Social,

La abogacía con sistema mutualista alternativo reclama su integración en la Seguridad Social

Ley 30/1995, de 8 de noviembre (BOE de 9 de noviembre), de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. Y, así, las mutualidades de previsión social —también la de la abogacía— quedarían sujetas plenamente a la normativa sobre seguro privado.

Con esta Ley 30/1995 se produciría una importante modificación en el sistema mutualista, como es la integración de los colegiados en colegios profesionales en el sistema de la Seguridad Social, permitiendo a las mutualidades profesionales constituidas antes de esta fecha que, transcurrido el periodo de cinco años de adaptación de sus estatutos a la nueva ley, pudieran ejercer una modalidad aseguradora no sólo voluntaria y complementaria del régimen público de la Seguridad Social, sino también alternativa al sistema, en concreto, al régimen especial de trabajadores autóno-

la disposición adicional decimonovena de la Ley General de la Seguridad Social exige que las aportaciones del mutualista superen, en todo caso, el límite del 80 % de las cuotas mínimas que hubieren correspondido satisfacer con carácter general en el régimen de autónomos o el mínimo de aportación que, en cada caso, disponga la normativa. Desde el 2005, el régimen financiero de la mutualidad se basa en un sistema de capitalización individual —no colectivo— y ha pasado a ser un régimen de aportación definida —habiéndose sido antes de prestación definida—. De esta forma, y siempre siguiendo los datos aportados por la memoria del dictamen, el mutualista recibe, en el caso de la jubilación, una prestación derivada de sus aportaciones individuales más la rentabilidad acumulada —aproximadamente, un 4,17 % en la última década—, con el debido descuento de los gastos de gestión, administración, primas de riesgos, recargos e impuestos. La materialización de la prestación puede hacerse en forma de capital único o parcial, renta financiera, renta vitalicia o de forma mixta. En el caso de otras contingencias, sí cabe la opción de prestación definida.

Ya en el año 2004 la Presidencia de la Mutualidad elevó consulta a la Dirección General competente para conocer, entre otros muchos aspectos, si existía marco legal para posibilitar la integración en el régimen de autónomos de una mutualidad de previsión social que operase como alternativa al sistema de la Seguridad Social. La respuesta no sólo fue negativa, sino que se consideró que, de la regulación contenida en la Ley 30/1995, en concreto en su disposición adicional decimoquinta, no parecía deducirse la intención de que esto pudiera ocurrir en el futuro, en el entendimiento de

que supondría una anómala incorporación de una entidad aseguradora privada al sistema público de pensiones. Se trata de un mecanismo complementario de la Seguridad Social, sin perjuicio de que, en algunos casos —como ocurre con la abogacía— se habilite a la mutualidad en cuestión para actuar con carácter alternativo al alta en el régimen de autónomos. Su integración dificultaría su función esencial como mecanismo de protección complementaria. Resultaría paradójico —según la opinión institucional— decretar la incorporación al régimen de autónomos de un colectivo que genéricamente ya se encuentra encuadrado en él. Si se ha ofrecido la opción de pertenecer al régimen de autónomos o de permanecer en la mutualidad, supondría un retroceso revocar la opción individual ejercida en su momento.

2. Veinte años después se recupera el debate, si bien ahora la propuesta presentada plantea una posible «pasarela» extraordinaria al régimen de autónomos de forma voluntaria que permita transferir todo lo cotizado, con rendimientos incluidos, al sistema de la Seguridad Social a cambio de que éste facilite una pensión proporcional o, al menos, mínima al beneficiario mutualista. Se identifica dicha pasarela como «medida extraordinaria y temporal» que deberá convertir los años cotizados como mutualistas en años de cotización al régimen de autónomos a todos los efectos. Además, propone que dicha transición sea flexible para posibilitar que se adapte a la situación de los distintos mutualistas, con particular atención a quienes tienen más edad y menos cotización.

A estos efectos, el dictamen distingue tres grupos de mutualistas alternativos:

- a) Mutualistas alternativos que, en el momento de integrarse en el régimen de autónomos, tuvieran cuarenta y nueve años de edad cumplidos y no hubieran cubierto el periodo de carencia de quince años, lo que les impediría acceder a la pensión del sistema de la Seguridad Social, en cuyo caso se proponen condiciones más flexibles de incorporación al régimen de autónomos dirigidas a facilitar que estos mutualistas alternativos reúnan dicho periodo mínimo de cotización, pero también puedan mejorar sus bases reguladoras y las cuantías de sus pensiones de jubilación.
- b) Mutualistas alternativos con menos de cuarenta y nueve años de edad que hayan cubierto el periodo mínimo de cotización, pero para los que, en el momento de acceder a la pasarela legal extraordinaria del régimen de autónomos, la suma de años cotizados más los que restaran para alcanzar la edad legal ordinaria de jubilación fuera inferior a veintiséis años (o, en otros términos, al 75 % de la prestación), en cuyo caso se prevén condiciones que faciliten el incremento de la cuantía de la prestación.
- c) El resto de los mutualistas alternativos con periodo de carencia y posibilidades de alcanzar el 100 % de la pensión de jubilación, que podrán acogerse a la pasarela legal asumiendo el coste de integración en el régimen de autónomos, en su caso.

En principio, quedarían fuera los mutualistas pasivos, dado que incumplirían los requisitos de alta en el régimen de autónomos y no se admitiría la diferenciación de

colectivos en función de la evolución histórica de la mutualidad (mutualistas anteriores a 1996 y mutualistas anteriores al 2005) por entender que la necesidad es común. Al margen quedan también los mutualistas no afectados o los que fueron alternativos y ya están incorporados al sistema de la Seguridad Social como autónomos o trabajadores por cuenta ajena. Y tampoco parece comprender esta propuesta la reivindicación de aquellos abogados que, habiendo cotizado durante años a la mutualidad, después se han incorporado al régimen jurídico laboral como abogados de empresa o de despacho y solicitan que se reconozca como cotizado el periodo de cotización a la mutualidad a efectos de antigüedad en la Seguridad Social.

3. El dictamen defiende que la legislación permita esta pasarela a todos los mutualistas alternativos sin imponer criterios de vulnerabilidad económica adicionales, al interpretar que la insuficiencia se halla implícita en la situación de necesidad específica que se plantea, esto es, en las exiguas pensiones conseguidas en la mutualidad. La transición al régimen de autónomos ha de ofrecerse a todos los mutualistas alternativos que causen pensión de jubilación insuficiente, con independencia de cualquier otra exigencia distinta de su voluntad de causar alta en dicho régimen. A diferencia de un nivel más asistencial, la propuesta persigue el acceso efectivo de los mutualistas alternativos al sistema público a través de una afiliación obligatoria y de un alta que no puede ser limitada por criterios económicos de los beneficiarios. Por lo demás, deberían extenderse también a este colectivo ayudas tales como la garantía de mantenimiento de la base mínima de cotización para los trabajadores autónomos con menos ingresos o

las tarifas reducidas o planes de exención total de cotización, entre otras.

Legalmente, parece asumido que, siendo el régimen mutualista sustitutorio o alternativo al de la Seguridad Social, no es posible la asimilación de las cotizaciones y prestaciones de aquél. De ahí la propuesta de una pasarela temporal, que ha de ser necesariamente una medida legislativa que permita el alta inicial en el régimen de autónomos de los mutualistas alternativos con la transferencia por la mutualidad a la Seguridad

Social de las cotizaciones en la Mutualidad de la Abogacía y que voluntariamente suponga la baja en esta mutualidad y el alta en el régimen de autónomos. Esta solución se plantea como extraordinaria y temporal, al margen del sistema de encuadramiento que ya opera, tanto en el régimen de autónomos como en el régimen general de la Seguridad Social, para buena parte del colectivo de la abogacía en activo. Y se justificaría —siempre según el dictamen— en la deficiente protección mutualista debida, entre otras causas, a la cotización básica o mínima exigida por la mutualidad a los mutualistas alternativos, inferior a la cotización en el régimen de autónomos y causante de pensiones insuficientes en un sistema económico de capitalización individual.

Sin embargo, la propuesta considera factible una concepción abierta de la pasarela al régimen de autónomos que permitiera la permanencia en la mutualidad de quienes encuentren allí satisfechas sus necesidades de protección, sin impedir la emigración hacia tal régimen de aquellos otros

mutualistas con prestaciones futuras insuficientes en la mutualidad por diferentes causas. Se justifica en el dictamen la posibilidad de que el mutualista mantenga el derecho al alta efectiva en el régimen de autónomos que ya tiene, pero acompañando el alta con las cotizaciones ya efectuadas en la mutualidad, siendo ésta la

La decisión del mutualista resultará de un conocimiento informado sobre su carrera de cotización

verdadera singularidad del régimen jurídico de la pasarela. A partir de ahí, la Tesorería General de la Seguridad Social deberá aplicar las reglas oportunas para garantizar, tras la incorporación de los mutualistas alternativos y según sus carreras de cotización mutualista, el esfuerzo contributivo al régimen de la Seguridad Social. Puesto que, desde el 2013, se impone ya una cuantía mínima a las prestaciones otorgadas por las mutualidades alternativas que no puede ser inferior al 60 % de la cuantía mínima de las prestaciones del sistema o, si resultara superior, al importe establecido para las no contributivas y como, desde ese año, también se impone el pago de cuotas equivalente al 80 % de la cuota mínima que haya de satisfacerse con carácter general en el régimen de autónomos, se propone asimismo ir ajustando, como impone la reforma operada sobre este régimen, la cotización a los rendimientos netos anuales obtenidos por el profesional.

La decisión voluntaria del mutualista resultará del conocimiento informado de éste para aceptar o rechazar las condiciones

legales que la pasarela establezca para facilitar el tránsito. La inclusión en el régimen de autónomos con las cotizaciones efectuadas a la mutualidad es lo que distinguiría esta situación de aquella en la que, estando los profesionales mutualistas alternativos ya integrados en el régimen de autónomos, hubieran mantenido su capital mutua como protección social complementaria. En este último supuesto, las cotizaciones de los mutualistas que fueron alternativos ni se traspasaron a la Seguridad Social ni han sido computadas como cotizaciones al régimen de autónomos, mientras que, con esta pasarela legal extraordinaria, el traspaso resultará efectivo y el cómputo de las cotizaciones también.

4. Desde el punto de vista técnico se evalúan dos soluciones posibles: por una parte, la aprobación de una ley o de una norma específica con rango legal que, en su caso, pueda remitir su desarrollo a una norma reglamentaria o, por otra, la reforma de la Ley General de la Seguridad Social mediante disposición transitoria, toda vez que la pasarela se concibe como una situación temporal o de transitoriedad.

Asimismo, en el régimen de incorporación se prevén dos posibles fórmulas para convertir las cotizaciones de la mutualidad en cotizaciones del sistema: una conversión cuantitativa real en la que la Tesorería General de la Seguridad Social convierta las cotizaciones mutualistas en cuotas del régimen de autónomos y una conversión conceptual o de equivalencia ideal en la que cada año cotizado a la mutualidad equivalga a un año cotizado a dicho régimen, pese a no darse una correspondencia cuantitativa real y aceptando el legislador la excepcionalidad correspondiente. Mas,

si el tiempo de cotización a la mutualidad no se computa automáticamente como tiempo de cotización al régimen de autónomos, sino en la medida cuantitativa que arroje la conversión, con toda probabilidad resultará muy inferior a lo exigido por este régimen, debiendo arbitrarse medidas que equilibren esta situación, con lo que se considera la singular situación de necesidad e insuficiencia económica de estos profesionales autónomos.

La solución pasa, según el colectivo, por un diálogo institucional, el consenso político, una información transparente y completa del mutualista y por la inclusión en el reciente acuerdo de pensiones de medidas específicas para el trabajo autónomo, como, por ejemplo, la jubilación parcial y el trabajo a tiempo parcial en este caso.

5. Por el momento, la respuesta institucional a esta necesidad no parece tan ambiciosa. Aunque el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones ha ido dulcificando su propuesta a medida que avanzaba la negociación, de acuerdo con los últimos datos publicados, admite que se incorporen al sistema aquellos mutualistas alternativos que, una vez aplicado el sistema de equivalencia de cuotas que fije el Gobierno, no alcancen el mínimo de quince años de cotización para obtener una pensión de jubilación contributiva en el sistema de la Seguridad Social. Sin embargo, al menos por lo que se conoce hasta ahora, se limita el acceso a quienes estuvieran dados de alta en la mutualidad antes del 2005 —fecha en la que, como se expuso, el sistema pasó a ser de capitalización individual—. La razón de esta restricción es que, para quienes se incorporaron con posterioridad, todavía habría margen temporal para alcanzar los

mínimos pensionables con las reglas propias del sistema público.

Habiendo renunciado el ministerio, en principio, a un criterio de vulnerabilidad económica para condicionar el tránsito de

La clave en el modelo de tránsito al RETA se halla en el sistema de equivalencias de cotización

la mutualidad al régimen de autónomos, el elemento nuclear en la decisión de los afectados será la fórmula de equivalencias que proponga el ministerio y, por tanto, el «precio» que tengan las cotizaciones del sistema de la Seguridad Social en relación con las cotizaciones efectuadas a la mutualidad. En todo caso, sí parece primar la hipótesis de que los afectados deberán decidirse en un plazo limitado de tiempo —se prevé un periodo de seis meses—, parece prevalecer la idea de que los fondos del mutualista permanezcan en la mutualidad hasta el momento en que se jubile en el sistema de la Seguridad Social y, asimismo, parece estar adoptada la decisión de que el modelo alternativo —o mutualidad, o la Seguridad Social— no deberá sobrevivir más allá del 2027.

6. Quizá éste fue el error: la excepcionalidad de convertir un sistema complementario en alternativo. Pero el daño ya está hecho. Ahora se imponen soluciones. La desaparición de la mutualidad como régimen al-

ternativo y su mantenimiento como meramente complementario supone aceptar la integración (parcial) de un sistema privado en el ámbito público, con el riesgo que supone. Mas no es la única mutualidad con este problema ni es el único colectivo que reclama una garantía mínima a su protección social. Y, de hecho, el sistema de la Seguridad Social ha ido integrando paulatinamente a lo largo de su evolución histórica a aquellos grupos de profesionales cuya situación resultaba deficitaria, insuficiente, ineficiente o, simplemente, inadecuada a la realidad social. No es la primera vez y no será la última.

Con todo, el elemento más delicado en todo lo expuesto es la valoración de la cotización mutualista. Porque permitir la identidad con la cotización al sistema supondría infravalorar a quienes ya se integraron y han estado cotizando al sistema y, en un futuro, pudieran ser beneficiarios también, y tan sólo, de una pensión mínima. Y optar por un sistema de equivalencia determinará que los potenciales beneficiarios deban hacer un esfuerzo económico que, quizá, según las circunstancias personales, no compense. No sé si la clave puede basarse en la solidaridad, ni siquiera en la suficiencia, pero, si en el sistema de la Seguridad Social a quien cotiza se le garantiza un mínimo y a quien no cotiza o lo hace insuficientemente se le asegura una cantidad básica de renta, aquellos que durante años han estado ejerciendo su profesión y cotización a un sistema mutualista, merecen, al menos, el mismo trato.

Advertencia legal: El contenido de este documento no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

Para más información, consulte nuestra web www.ga-p.com, o diríjase al siguiente e-mail de contacto: info@ga-p.com.